



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA

Auto No. 179

Radicación: 195733103001-2021-00083-01
Clase de Proceso: Verbal de restitución de tenencia – comodato
Demandante: Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
Demandado: Anderson Evertto Castro Hurtado

Puerto Tejada, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Mediante el presente proveído se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores Dunelly Villegas Rincón, Lucila Aragón Mina, Wilson Enrique Sánchez y Elia Balanta, representantes de la Congregación y/o feligreses de Padilla contra el auto No. 027 del 5 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla negó por improcedente la solicitud de nulidad formulada por los recurrentes por indebida integración del contradictorio.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia instauró demanda de restitución de inmueble dado en comodato contra Anderson Evertto Castro Hurtado, con el propósito de obtener la restitución de tres (3) inmuebles ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Padilla (Cauca), los que identificó y además señaló haber entregado en virtud de un contrato de comodato, cuya terminación también solicitó.

El Juzgado de primera instancia admitió la demanda mediante auto No. 121 del 15 de septiembre de 2021 y ordenó la notificación de la parte demandada; posteriormente, a través del proveído No. 141 del 14 de octubre de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Anderson Evertto Castro Hurtado y se reconoció personería a la doctora Leivis Rentería Palomeque como su apoderada.

Mediante auto No. 137 del 16 de junio de 2022 se declararon no probadas resolvieron las excepciones previas propuestas y se aceptó la subsanación de la demanda, decisión que fue recurrida.

A través del auto No. 226 del 24 de octubre de 2022 se mantuvo incólume la providencia y no concedió, por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandada.

Por medio del proveído No. 231 del 2 de noviembre de 2022 el Juzgado A quo se pronunció sobre la recusación interpuesta por la apoderada de la parte demandada y remitió el expediente a esta Judicatura; sin embargo, en el auto No. 257 del 17 de noviembre de 2022 se declaró infundada y se devolvió el expediente.

El 11 de mayo de 2023 se celebraron las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., las cuales continuaron el 31 de mayo siguiente, fecha en que se profirió la sentencia No. 03, que fue apelada y remitida a este Despacho.

Por medio de auto No. 232 del 13 de junio de 2023 se admitió el recurso de apelación; sin embargo, por falta de presentación de alegatos se declaró desierto en el proveído No. 261 del 28 de junio de 2023.

Posteriormente, la abogada de la parte demandada presentó acción de tutela, pretendiendo la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, petición que el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cauca declaró improcedente y que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

El 24 de enero de 2024, la abogada Levis Rentería Palomeque, quien actuó como apoderada de la parte demandada durante el proceso, ahora se presentó como representante judicial de los señores Dunelly Villegas Rincón, Lucila Aragón Mina, Wilson Enrique Sánchez y Elia Balanta, quienes a su vez actúan en nombre propio y representación de la congregación y/o feligreses de Padilla; presentó escrito de nulidad por indebida integración del contradictorio, del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien argumentó que no es procedente la nulidad porque la abogada actuó también como apoderada del demandado Anderson Everto Castro Hurtado y no intervino antes a favor de la Congregación que ahora representa.

El Juzgado de primera instancia, mediante auto No. 027 del 5 de febrero de 2024 negó por improcedente la nulidad interpuesta, frente a la cual la apoderada de la parte demandada

Carrera 20 N° 21-64 Palacio de Justicia, Puerto Tejada – Cauca

Tel. 602 – 8240000 extensión 763

jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, pero a través del proveído No. 068 del 22 de febrero de 2024 se mantuvo incólume la decisión y se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada inconforme, pidió que se revoque la decisión contenida en el auto No. 027 del 5 de febrero de 2024 y en su lugar, sea declarada la nulidad procesal por indebida integración del litisconsorcio, para que se integren al contradictorio los representantes de la congregación y/o feligreses de Padilla, y así puedan ejercer su derecho a la defensa.

Lo anterior, con fundamento en que la congregación y/o feligreses de Padilla, deben ser notificados, a fin de que contesten la demanda, como quiera que (i) fueron vinculados a la acción de tutela instaurada, es decir, que también les asiste interés para ser vinculados al proceso de restitución, y (ii) la congregación se reunió en Asamblea Ordinaria en los inmuebles objeto del proceso el 13 de agosto de 2023, con el fin de debatir y legalizar la posesión de los mismos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer del presente recurso de apelación en consideración al factor funcional.

De igual forma, preceptúa el artículo 321 del Código General del Proceso que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre ellos, el que resuelva una nulidad procesal.

2. Problema jurídico

A efectos de resolver el recurso de apelación de la referencia, corresponde a este Juzgado determinar si se debe revocar el auto interlocutorio No. 027 del 5 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla, que negó la nulidad interpuesta por la apoderada de terceros que se consideran con derecho a ser llamados litisconsortes y que fueron vinculados al trámite constitucional, pero no al proceso de restitución de tenencia.

La respuesta al anterior interrogante es negativa, de tal manera que la decisión será confirmada.

De entrada, debe advertirse que de conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada y representante de terceros que se creen con derecho a ser llamados litisconsortes, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6° ibidem, es procedente la apelación frente al auto que resuelve una nulidad procesal; fue formulado por la profesional del derecho que representa a la parte que formuló la nulidad, dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

Conforme con los argumentos que se resaltan en las líneas anteriores, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 133 del Código General del Proceso, que reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Asimismo, el artículo 134 ibidem establece la oportunidad y trámite para resolver la solicitud de nulidad, así:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Carrera 20 N° 21-64 Palacio de Justicia, Puerto Tejada – Cauca

Tel. 602 – 8240000 extensión 763

jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Por último, los artículos 135 y 136 ejusdem, disponen:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

En relación al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del estatuto Procesal Civil establece lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Carrera 20 N° 21-64 Palacio de Justicia, Puerto Tejada – Cauca

Tel. 602 – 8240000 extensión 763

jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior se colige, que el Legislador para evitar configurar una nulidad, ha dispuesto en el proceso múltiples oportunidades para sanear ese yerro además, ha consagrado en el artículo 100 del C.G.P. como excepción previa “9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; de igual forma, el artículo 61 ibidem prevé que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Si las partes ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo que se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 ejusdem, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

Ahora bien, observa este Juzgado que la nulidad invocada por falta de integración de la parte demandada, solicitada por la apoderada de los señores Dunelly Villegas Rincón, Lucila Aragón Mina, Wilson Enrique Sánchez y Elia Balanta, quienes aducen la calidad de miembros la congregación y/o feligreses de Padilla; no cumple con los requisitos para alegarla, como quiera que no demostraron que sean sujetos de la relación sustancial o acto jurídico que originó este proceso, ya que no fungen como copropietarios de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 124-137, 124-15358 y 124-2304 y el hecho de ser miembros de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia no los cataloga como condueños; además, el señor Álvaro Jesús Torres Forero, quien otorgó poder al abogado Gustavo Adolfo Jaramillo Ramírez para presentar la demanda, acreditó la representación legal de la comunidad en general, por lo que no es necesario vincular a cada uno de sus miembros.

Tampoco se advierte litisconsorcio necesario con la parte demandada, pues los señores Dunelly Villegas Rincón, Lucila Aragón Mina, Wilson Enrique Sánchez y Elia Balanta no

demonstraron la calidad de coposeedores de tales predios y el acta de asamblea adosada no comprueba su posesión o animus domini.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, en providencia del 11 de enero de 2019, dentro del expediente 11001-02-03-000-2018-03954-00, consideró lo siguiente:

“En el evento en que dos personas o más detentan con ánimo de señor y dueño una cosa, hay “coposesión”, es decir, “el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con animus domini el derecho al mismo bien concurrentemente” (CSJ SC11444-2016).

De suerte, que de perseguirse la “restitución de la posesión” por parte del dueño, por ser ambos “titulares de la relación sustancial” debatida, se estructura un “litisconsorcio necesario” y, por tanto, deberá demandarse a ambos para obtener la “reivindicación”. De lo contrario, es decir, de excluirse a uno de ellos, al otro, le será inoponible la “sentencia”, precisamente porque al no haber sido “parte del proceso”, sus “efectos” no pueden hacerse valer frente a él.”

Por lo demás, se otea que la parte demandada tampoco invocó como excepción previa, cuando tuvo oportunidad para hacerlo, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pese a que su apoderada es la misma de los terceros que formularon la solicitud de nulidad que hoy se estudia y a que tenía conocimiento de su interés en el proceso, porque como se evidencia en el escrito de contestación¹, mencionó: *“los inmuebles NO HAN ESTADO, NI ESTUVIERON EN POSESION DEL SEÑOR ANDERSON EVERTO CASTRO HURTADO, ya que han estado en posesión de la comunidad y/o congregación, desde hace más de veinte (20) años”.*

En este sentido, la parte demandada podía pedir su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, lo que no hizo oportunamente, razón por la que se considera saneada.

El Código General del Proceso establece que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada, últimas que concurren a este caso.

En consecuencia, es menester confirmar la providencia que negó la solicitud de nulidad y condenar en costas a la parte recurrente, como lo ordena el inciso segundo del numeral 1° del

¹ Archivo electrónico 10, 01CdPrincipal1

artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 027 del 5 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla, que negó la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de los señores Dunelly Villegas Rincón, Lucila Aragón Mina, Wilson Enrique Sánchez y Elia Balanta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, las que deben liquidarse de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. por la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

TERCERO: REMITIR esta providencia y las actuaciones de segunda instancia al Juzgado de origen, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

La Jueza,

(Firmado electrónicamente)
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

² Para los efectos del artículo 9 de la ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 033 del 03 de mayo de 2024

Firmado Por:
Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f700524bafed8a7727bf90ac1eb50fcbfc44ae857eb095f9b8033d54f8991f5**

Documento generado en 02/05/2024 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>